

**JULIO 2001**

**COMENTARIOS SOBRE EL INFORME  
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE  
ALIMENTACIÓN RESPECTO DE LA  
ORDENANZA  
Nº 1124/01 DEL CONCEJO MUNICIPAL  
DE SAN CARLOS DE BARILOCHE.**

**ADELCO**

**ACCION DEL CONSUMIDOR**

Perón 1558, 7º Piso.  
(1037) Buenos Aires

Tel: 011 4375 3733 / 4372 0658

E-mail: [adelco@wamani.apc.org](mailto:adelco@wamani.apc.org)

Buenos Aires, 6 de julio de 2001

Sra. Presidente del Consejo Municipal de  
San Carlos de Bariloche

S / D

Me dirijo a Ud. en relación con el material acercado por el Ing. Agr. Gustavo Oliverio de la Ordenanza Municipal N° 1121/01. Y por el que quiero acercarle nuestros comentarios y algunos datos que desde ADELCO le podemos ofrecer.

Párrafo 1:

*“La aprobación para la comercialización de alimentos en el ámbito nacional es competencia de SENASA, INAL y/o Ministerios de Salud Provinciales, según el caso en cuestión. Los estudios para la liberación de los productos alimenticios al mercado constan de una serie de análisis bromatológicos que demuestran la inocuidad e inexistencia de riesgos para la salud de los consumidores. Es destacar que dichos organismos no cuentan con listados de productos resultantes del uso de técnicas de modificación genética en su producción y/o procesado, dado que los mismos son **sanos e inocuos al igual que su contrapartida convencional.**”*  
(textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche – Posición Argentina – Legalidad”)

Es cierto, la aprobación depende de esos organismos y también es cierto que se hace a partir de una serie de análisis bromatológicos que garantizan su inocuidad e inexistencia de riesgos para la salud de los consumidores. Pero también es cierto que esos análisis son realizados por quienes piden la aprobación y no por los organismos que la otorgan.

No tendrán una lista de productos resultantes pero si tiene el nombre de los eventos autorizados que son las bases de los productos obtenidos.

Párrafo 3

*“La mención al llamado “principio” de precautoriedad (debería decirse enfoque precautorio, no siendo este un principio general del derecho) debe basarse en una evaluación que determine la existencia de un riesgo. En la ordenanza local, no se indica exactamente qué riesgo se intenta prevenir para justificar esta publicidad de listados y más aún para presuponer cambios en la normativa vigente.”* (textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche – Posición Argentina – Legalidad”)

La ordenanza (puede estar) (está) haciendo referencia a la prevención del riesgo de no cumplir con la Constitución y la Ley 24240 “Art. 4º: Información. Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información

veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.”

Párrafo 6:

*“Por otra parte, la Argentina es país adherente al Acuerdo sobre Agricultura y al Tratado sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del GATT. Estos acuerdos se basan en el Principio de Equivalencia Sustancial, que prevé que si los alimentos derivados de organismos genéticamente modificados son sustancialmente equivalentes en su composición a los convencionales, se infiere que no son riesgosos para la salud humana y se los califica como sanos e inocuos al igual que su contrapartida convencional. Habida cuenta de ello no correspondería darle un trato diferente a los alimentos que utilizan como materias primas y/o ingredientes organismos genéticamente modificados, mediante la obligatoriedad de la publicidad o un eventual etiquetado. Existen numerosos antecedentes de la FAO que han establecido que los alimentos elaborados con técnicas de modificación genética son absolutamente seguros, no existiendo diferencias entre estos y los convencionales.”* (textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche – Posición Argentina – Legalidad”)

Vale lo anterior y no se contrapone.

Párrafo 7:

*“Los avances biotecnológicos han merecido la aprobación científica de organismos nacionales e internacionales. En nuestro país la labor de la CONABIA como centralizador de los controles, ha sido destacada internacionalmente. Dicha Comisión analiza caso por caso, los organismos a liberar con criterios científicos para el análisis y evaluación de riesgos. A los estudios citados anteriormente se suman el control bromatológico que ejercen SENASA, INAL y los Ministerios de Salud Provinciales.”* (textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche – Posición Argentina – Legalidad”)

La CONABIA se encarga de analizar los riesgos de cada evento transgénico pero sólo para el medio ambiente. Además, si bien es cierto que esta comisión analiza caso por caso, lo hace a partir de la información suministrada por la empresa productora del evento. Les faltó decir que la comisión que analiza el riesgo nutricional trabaja en el ámbito del SENASA y la aprobación se realiza de igual manera a la de la CONABIA. A esto hay que sumar que NO EXISTEN NINGUN TIPO DE CONTROLES BROMATOLOGICOS PARA LA APROBACIÓN DE PARTE DEL SENASA, NI DEL INAL, NI DE LOS MINISTERIOS DE SALUD.

No obstante el tema de la ordenanza debe pasar por el derecho a la información y lo anterior debe entrar en otro ámbito de discusión.

Párrafo 8:

*“Un listado de alimentos que utilizan como materias primas y/o ingredientes organismos genéticamente modificados podría inducir al consumidor a sospechar algún tipo de riesgo para la salud, cuando no existe comprobación fehaciente en este sentido.”* (textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche – Posición Argentina – Legalidad”)

Un listado no tendría porque inducir al consumidor en ese camino, sí en cambio la ausencia del mismo, pues si está tan comprobada su inocuidad... ¿por qué no anunciarla?

Además, estas autoridades nacionales, ya que lo han mencionado, sería interesante que informaran cuáles son los estudios fehacientes que aseguran la inocuidad de los mismos.

## ASPECTOS LEGALES

### Párrafo 10

*“Ante todo es necesario mencionar que por el art. 2 del Decreto 2126/7 (Anexo II reglamentario del Código Alimentario Argentino), cada provincia deberá ratificar expresamente cualquier medida que se resuelva a nivel municipal por aplicación del Código Alimentario Argentino, en cuanto dichas medidas puedan tener efecto interjurisdiccional”* (textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche – Posición Argentina – Legalidad”)

Esta Ordenanza no surgiría por aplicación del Código Alimentario Argentino, por esto no se aplica el artículo 2. En todo caso surge por la ley de defensa del consumidor.

### Párrafos 11, 12 y 13

*“Sin perjuicio de ello, la legislación argentina sobre rotulado y publicidad de los alimentos responde a lo dispuesto en el Código Alimentario Argentino. Dicho Código responde regionalmente con su armonización en el MERCOSUR, e internacionalmente con las normas del Códex Alimentarius....*

*El Código Alimentario Argentino en sus arts. 221 y 222, correspondientes al Capítulo V (Normas para la Rotulación y Publicidad de los Alimentos) dispone lo siguiente:*

*“En la publicidad que se realice por cualquier medio deberá respetarse la definición, composición y denominación del producto establecidas por el presente Código (art. 221)”* (textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche – Posición Argentina – Legalidad”)

No es una declaración para el etiquetado y aunque se tomara a la lista como un medio de publicidad, no se está faltando a la verdad y sólo agrega un dato más a la información para el consumidor. O en el mismo sentido, no son de aplicación los

art. 221 y 222 pues la Ordenanza no tiene por fin realizar una publicidad y no debe ser el listado interpretado como publicidad.

#### Párrafo 14

*“En este sentido no se hace ninguna mención a los procesos utilizados en la elaboración de los alimentos”* (textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche – Posición Argentina – Legalidad”)

No es un proceso en la elaboración del alimento, sí en la obtención de la materia prima, que es diferente al natural.

#### Párrafo 15

*“Queda prohibida la rotulación y publicidad la rotulación y publicidad de los productos contemplados en el presente Código cuando desde el punto de vista sanitario-bromatológico las mismas sean capaces de suscitar error, engaño o confusión en el consumidor”* (Art. 222) (textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche – Posición Argentina – Legalidad”)

Igual al comentario de los párrafos 11, 12 y 13.

#### Párrafo 14

*“Dentro de las normativas MERCOSUR, existe la Resolución Grupo Mercado Común 36/93 que establece Normas para la Rotulación de Alimentos Envasados. En virtud de la vigencia de esta norma se deduce que los gobiernos de los estados parte deberían abstenerse de sancionar normas en forma individual, si las mismas no han sido adoptadas previamente por **concenso en el Mercado Común del Sur.**”* (textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche – Posición Argentina – Legalidad”)

Si fuera de esta manera la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) y su Consejo Asesor, debiese desaparecer. Esta Comisión esta a cargo de la actualización e inclusión de nuevas normas en nuestro Código Alimentario Argentino. Si bien es cierto que se tiene en cuenta como referencia las Normas Mercosur, nada impide a la CONAL incluir modificaciones al respecto y al mismo tiempo proponerlas en el ámbito del Mercosur.

#### Párrafo 17

*“Actualmente en el Comité del Codex Alimentarius, tiene en estudio el tema etiquetado, sin que haya tomado alguna decisión a la fecha. En este sentido los gobiernos no deberían adoptar normas hasta tanto exista el acuerdo internacional con respecto a esta temática. Es decir que nuestro país no debería alterar las normas vigentes en el rotulado y publicidad de los alimentos, ni agregar algún*

*texto que pueda llevar a confusión al público consumidor.*” (textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche – Posición Argentina – Legalidad”)

Que un tema de discusión en el CODEX ALIMENTARIUS, no impide la discusión en forma independiente en cada país. De hecho, por ejemplo, India está muy avanzada en el tema y aporta mucha de su experiencia y propone formas de redacción ya adoptadas por ellos en este ámbito internacional. Además CODEX es de aplicación voluntaria.

Ya no se discute más si se etiqueta o no. Ahora sólo resta decidir que forma se lo va a hacer y que términos se utilizarán.

Por sobre todo esto se insiste con que la ordenanza no afecta el etiquetado.

#### Párrafo 18

*“En definitiva, se deberá tener en cuenta que dictar normas sobre rotulado y publicidad de alimentos es de competencia extraña a un organismo municipal, oponiéndose de ese modo a los postulados del Código Alimentario Argentino (Ley 18284) y, más aún, a lo dispuesto por las normas que emanan de un tratado como lo es el Mercosur y de los postulados y directrices del Códex Alimentarius.”* (textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche – Posición Argentina – Legalidad”)

Nuevamente: “se insiste con que la ordenanza no afecta el etiquetado”.

#### Párrafo 19

*“Por último, es necesario reafirmar que esta Ordenanza municipal se opone a la política adoptada por nuestro país en el ámbito internacional, de no alterar las normas vigentes en el rotulado y publicidad de alimentos, ni agregar algún texto que pueda llevar a confusión al público consumidor”* (textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche – Posición Argentina – Legalidad”)

Permanentemente se están agregando frases que no están en el Código e igual se aceptan siempre que no falten a la verdad.

Pero nuevamente: ” se insiste con que la ordenanza no afecta el etiquetado”.

#### CUESTIONES OPERATIVAS

*“La generación de un listado de alimentos que utilizan como materias primas y/o ingredientes organismos genéticamente modificados, implicaría un nuevo análisis de todos los alimentos que se elaboran en nuestro país, lo que torna operativamente inaplicable esta ordenanza. La imposibilidad técnica de trazabilidad de los productos alimenticios dificulta la posibilidad de detectar estos alimentos y por consiguiente la obtención del listado exigido en la ordenanza.”*

*Es indudable que la aplicación fáctica de esta norma de carácter local resulta dificultosa operativamente, fundamentalmente desde el punto de vista del contralor de los poderes del Estado.*

*Desde esta Secretaría se han realizado consultas con distintos organismos, relacionados a la factibilidad de detección de ingredientes provenientes de Organismos Genéticamente Modificados en alimentos. Las mismas se han realizado ante CONABIA, SENASA, el Departamento de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Quilmes y la Cátedra de Genética Aplicada de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires.*

*De tales consultas surge que actualmente, si bien es posible detectar modificaciones genéticas en granos y otras materias primas, existe la imposibilidad técnica de realizarlo en alimentos elaborados dado que normalmente los ingredientes no contienen cantidades apreciables del genoma y las técnicas actuales están basadas en el análisis de éste.”*

*Por otro lado, las técnicas de identificación actualmente utilizadas en granos sólo son efectivas cuando se utiliza una técnica particular de modificación genética. De adoptarse otra técnica, la identificación no sería posible.*

*Finalmente, el control mediante mecanismos de trazabilidad resulta costoso y de compleja implementación. Este sistema no ha podido aplicarse a nivel nacional con alimentos de constitución simple. Por lo cual, es menos factible aún ponerse en práctica en productos en los cuáles convergen materias e ingredientes de varias cadenas alimentarias.”* (textual del “informe de la Dirección Nacional de Alimentación respecto de la ordenanza municipal 1121/01 del Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche– Posición Argentina – Legalidad”)

Todo lo expuesto en estos párrafos no tiene peso y poco resulta coherente. Además si se cambiaran las técnicas de modificación genética, quien lo hiciera estaría infringiendo los mecanismos legales nacionales de aprobación de eventos transgénicos.

Lic. Pablo Guidarelli  
ADELCO  
(ACCION DEL CONSUMIDOR)  
BUENOS AIRES  
ARGENTINA